



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 043

Fecha: 24/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 05001 00307	Ordinario	DANCY SIDNEY MONJE PEREZ	IDEAS MEDICAS AVANZADAS S.A.S. - IMAVS S.A.S	Auto decide recurso	23/03/2023	168-1	
41001 2022 41 05001 00308	Ordinario	EDWIN ALEXANDER MONJE PEREZ	IDEAS MEDICAS AVANZADAS S.A.S. - IMAVS S.A.S	Auto decide recurso	23/03/2023	182-1	
41001 2022 41 05001 00311	Ordinario	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	OSCAR YESID COGOLLO ROJAS	Auto termina proceso por Desistimiento	23/03/2023	68-69	
41001 2022 41 05001 00440	Ordinario	ANA MARIA TOVAR FIERRO	SIN UNIVERSAL S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 17 DE OCTUBRE DE 2023	23/03/2023	84-85	
41001 2022 41 05001 00461	Ordinario	DAVID TAMAYO RAMOS	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLIVAS DE NEIVA ESP	Auto de Trámite REQUIERE AL ACTOR	23/03/2023	75-76	
41001 2022 41 05001 00483	Ordinario	SANDRA PATRICIA MONTILLA PAREDES	PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 11 DE COTUBRE DE 2023 A LAS 9 AM	23/03/2023	73-73	
41001 2022 41 05001 00508	Ordinario	LUIS MARIO HERNANDEZ SIERRA	FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN	Auto de Trámite Requiere a la parte actora	23/03/2023	45-45	
41001 2022 41 05001 00511	Ordinario	RONAL TRUJILLO LOZADA	COFFEEX LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 24 DE OCTUBRE DE 2023 9 AM	23/03/2023	249-2	
41001 2022 41 05001 00552	Ordinario	KELLY JOHANNA REINA RAMÍREZ	INCOCO S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 12 DE OCTUBRE DE 2023 9 AM	23/03/2023	39-40	
41001 2022 41 05001 00563	Ordinario	ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ FAJARDO	GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO	Auto admite demanda	23/03/2023	101-1	
41001 2022 41 05001 00589	Ordinario	EDGAR MAURICIO MANIOS GONZALEZ	LINDA LORENA PUENTES SANDOVAL	Auto admite demanda	23/03/2023	161-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA24/03/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2022-00307-00**
DEMANDANTE **DANCY SIDNEY MONJE PÉREZ**
DEMANDADO **MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO Y OTRO**

Neiva (Huila), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandada respecto del auto que tuvo por notificados a los demandados y fijó fecha para audiencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 09 de febrero de 2023, el Despacho tuvo por notificado a las demandadas **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. “IMAVS S.A.S.”** y la señora **MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022; igualmente, fijó audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S

El 14 de febrero de 2023, la parte ejecutante en el término del ejecutoria, presentó recurso de reposición en contra de la decisión antes mencionada, solicitando que la audiencia en mención se realice de manera presencial, en cuanto a la recepción de los interrogatorios de parte y testimonios, aduciendo que ha sufrido engaño por parte del demandante, situación que fue puesta en conocimiento a las autoridades competentes. Por otra parte, refiere que en el proceso 2022-172, tramitado en este Despacho, los testigos allegados por la demandante respondieron de forma aleccionada y concertada, lo que generó una sentencia ilegal debido a las pruebas falsas y a la carencia de toda asesoría o defensa técnica jurídica desplegada por su apoderado judicial de confianza, logrando engañar al Juzgado, razón por la cual - en su criterio- no existen las garantías de imparcialidad y transparencia para realizarse las diligencias en forma virtual.

Mediante memorial de 22 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado del recurso de reposición, refiriendo que solo existe en la fiscalía una querrella que se encuentra en etapa de indagación, por lo que no se ha imputado ni se ha determinado responsabilidad penal alguna; referente al proceso 2022-172, indica que no existió tal aleccionamiento a los testigos, y por tanto, la juez tuvo la imparcialidad que conllevó a declarar el contrato. Concluye indicando que no es necesario que los testigos se presenten de forma presencial al Despacho.

3. CONSIDERACIONES

Debido la crisis sanitaria que sufrió el país a raíz de la Pandemia de Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades Constitucionales y legales, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, situación que conllevó a la expedición del Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar de forma transitoria las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que a su turno fue objeto de revisión por parte de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 y, posteriormente, se estableció su vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

La Ley en cita, dispuso en el artículo 2, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)”

Por su parte, el artículo 7 ídem, referente a las audiencias, refirió:

“ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual”.

Bajo la norma en cita, es claro que, por regla general en material laboral, todas las actuaciones, incluidas las audiencias, deben realizarse utilizando los medios tecnológicos, excepcionalmente, por circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad, el Juez podrá disponer que la práctica de una prueba sea de forma presencial, ya sea de oficio o a petición de parte debidamente motivada.

Revisada el escrito de la demandada **MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO**, expone dos motivos principalmente para que se realice la práctica de las pruebas de manera presencial, esto es, **(i)** presunto engaño y fraude desplegado por la demandante, y **(ii)** la supuestas irregularidades que se presentaron en la práctica de las pruebas testimoniales recaudadas por el Juzgado en el proceso con radicado 2022-172.

Referente al primer cuestionamiento, la recurrente arrimó copia de una constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación, en la que se vislumbra que la denuncia es por delito de acceso abusivo a un sistema informático, establecido en el Art. 269A del C.P., la misma se presentó en contra de la aquí demandante **DANCY SIDNEY MONJE PÉREZ** y otros, y que el mismo se encuentra en etapa de indagación. Dicha documental no ofrece los suficientes elementos de convicción para que el Despacho concluya que está en riesgo la inmediatez y fidelidad de la prueba, pues, el tipo penal reseñado nada tiene que ver con lo alegado por la demandada, es decir, el presunto engaño o fraude y menos que se relacione con el presente proceso.

En cuanto a las presuntas irregularidades presentadas en la práctica de los testimonios recaudados por el juzgado en el proceso 2022-172, en criterio del juzgado, tales afirmaciones no corresponden a la realidad, comoquiera que durante el trámite del mismo se le garantizó a la demandada su derecho de contradicción y defensa, a tal punto que estuvo debidamente representada por su apoderado contractual, situación que se refleja en la audiencia realizada el 27 de mayo de 2022, en donde el profesional de confianza otorgó contestación de la demanda, solicitó pruebas, las cuales fueron debidamente decretadas; en la práctica de los interrogatorios y testimonios, los mismos se realizaron sin ningún tipo de inconveniente; la parte opositora tuvo la oportunidad de interrogar y contrainterrogar y ningún momento tachó algún testigo de sospechoso o de falso, ni se dejó constancia o intervención alguna sobre la supuesta falta de espontaneidad de las declaraciones, por tanto, la valoración del juzgado de cada uno de los medios de prueba, en especial de los testimonios e interrogatorios, estuvo acorde y sujeta a la libre formación del convencimiento, establecida en el artículo 61 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, llama la atención del juzgado que la señora **MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO**, indica vehementemente que los testigos faltaron a la verdad, a tal punto que ella y el juzgado fueron objeto del engaño orquestado por parte de éstos y la parte actora; sin embargo, la recurrente no allegó la denuncia formal, por falso testimonio tipificado en el artículo 442 del C.P. u otro delito que se relacione con lo sucedido en la diligencia realizada el 27 de mayo de 2022, con el fin de que el Despacho le otorgara credibilidad a su dicho.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a la petición elevada por la parte demandada, comoquiera que no reúne los requisitos del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, para que excepcionalmente se ordene la práctica de las pruebas de manera presencial, pues se reitera, **en ningún momento se evidencia riesgo de la inmediatez y fidelidad de la prueba**, por tanto, no se repondrá el auto glosado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

4. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha el 09 de febrero de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE MARZO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 043

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2022-00308-00**
DEMANDANTE **EDWIN ALEXANDER MONJE PÉREZ**
DEMANDADO **MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO Y OTRO**

Neiva (Huila), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandada respecto del auto tuvo por notificados a los demandados y fijó fecha para audiencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 07 de febrero de 2023, el Despacho tuvo por notificado a las demandadas **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. “IMAVS S.A.S.”** y la señora **MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022, igualmente, fijó audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S

El 14 de febrero de 2023, la parte ejecutante en el término del traslado, presentó recurso de reposición en contra de la decisión antes mencionada, solicitando que la audiencia en mención se realice de manera presencial, en cuanto a la recepción de los interrogatorios de parte y testimonios, aduciendo que ha sufrido engaño por parte del demandante, situación que fue puesta en conocimiento a las autoridades competentes; por otra parte, refiere que en el proceso 2022-172 tramitado en este Despacho, los testigos allegados por la demandante, respondieron de forma aleccionada y concertada, lo que generó una sentencia ilegal, debido a las pruebas falsas y a la carencia de toda asesoría o defensa técnica jurídica desplegada por su apoderado judicial de confianza, logrando engañar al Juzgado, razón por la cual-en su criterio- no existen las garantías de imparcialidad y transparencia para realizarse las diligencias en forma virtual.

Mediante memorial de 22 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado del recurso de reposición, refiriendo que solo existe en la fiscalía una querrella, que se encuentra en etapa de indagación, por lo que no se ha imputado, ni se ha determinado responsabilidad penal alguna; referente al proceso 2022-172, indica que no existió tal aleccionamiento a los testigos, y por tanto, que la juez tuvo la imparcialidad que conllevó a declarar el contrato. Concluye indicando que no es necesario que los testigos se presenten de forma presencial al Despacho.

3. CONSIDERACIONES

Debido la crisis sanitaria que sufrió el país a raíz de la Pandemia de Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades Constitucionales y legales, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, situación que conllevó a la expedición del Decreto 806 de 2020, con el fin de implementar de forma transitoria las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, normativa que a su turno fue objeto de revisión por parte de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 y posteriormente, se estableció su vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

La Ley en cita, dispuso en el artículo 2, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)”

Por su parte, el artículo 7 ídem, referente a las audiencias, refirió:

“ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos,

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.”

Bajo la norma en cita, es claro que, por regla general en material laboral, todas las actuaciones, incluidas las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos, excepcionalmente, por circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad, el Juez, podrá disponer que la práctica de una prueba sea de forma presencial, ya sea de oficio o a petición de parte debidamente motivada.

Revisada el escrito de la demandada **MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO**, expone dos motivos principalmente para que se realice la práctica de las pruebas de manera presencial, esto es, **(i)** presunto engaño y fraude desplegado por la demandante, y **(ii)** la supuesta irregularidad que se presentaron en la práctica de las pruebas testimoniales adelantado por el Juzgado en el proceso con radicado 2022-172.

Referente al primer cuestionamiento, la recurrente arrimó copia de una constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación, en la que se vislumbra que la denuncia es por delito de acceso abusivo a un sistema informático, establecido en el Art. 269A del C.P., la misma se presentó en contra del aquí demandante, **EDWIN ALEXANDER MONJE PÉREZ** y otros, y que el mismo se encuentra en etapa de indagación. Dicho documental no ofrece los suficientes elementos de convicción para que el Despacho concluya que está en riesgo la inmediatez y fidelidad de la prueba, pues, el tipo penal reseñado nada tiene que ver con lo alegado por la demandada, es decir, el presunto engaño o fraude y menos que se relacione con el presente proceso.

En cuanto a las presuntas irregularidades presentadas en la práctica de los testimonios recaudados por el juzgado en el proceso 2022-172, en criterio del juzgado, tales afirmaciones no corresponden a la realidad, comoquiera que durante el trámite del mismo se le garantizó a la demandada su derecho de contradicción y defensa, a tal punto que estuvo debidamente representada por su apoderado contractual, situación que se refleja en la audiencia realizada el 27 de mayo de 2022, en donde el profesional de confianza otorgó contestación de la demanda, solicitó pruebas, las cuales fueron debidamente decretadas; en la práctica de los interrogatorios y testimonios, los mismos se realizaron sin ningún tipo de inconveniente; la parte opositora tuvo la oportunidad de interrogar y contrainterrogar y ningún momento tachó algún testigo de sospechoso o de falso, ni se dejó constancia o intervención alguna sobre la supuesta falta de espontaneidad de las declaraciones, por tanto, la valoración del juzgado de cada uno de los medios de prueba, en especial de los testimonios e interrogatorios, estuvo acorde y sujeta a la libre formación del convencimiento, establecida en el artículo 61 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, llama la atención del juzgado, que la señora **MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO**, indica vehementemente que los testigos faltaron a la verdad, a tal punto que ella y el juzgado fueron objeto del engaño orquestado por parte de éstos y la parte actora, sin embargo, la recurrente no allegó la denuncia formal, por falso testimonio tipificado en el artículo 442 del C.P. u otro delito que se relacione con lo sucedido en la diligencia realizada el 27 de mayo de 2022, con el fin de que el Despacho le otorgara credibilidad a su dicho.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a la petición elevada por la parte demandada, como quiera que no reúne los requisitos del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, para que excepcionalmente se ordene la práctica de las pruebas de manera presencial, pues se reitera, **en ningún momento está en riesgo la inmediatez y fidelidad de la prueba**, por tanto, no se repondrá el auto objeto de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

4. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha el 07 de febrero de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE MARZO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 043.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00311-00
Demandante OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ
Demandado OSCAR YESID COGOLLO ROJAS

Neiva-Huila, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud elevada por la parte actora, coadyuvada por la parte demandada, de terminación del proceso de la referencia por desistimiento.

2. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 314 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento, se observa que proviene de la parte accionante, coadyuvada por el demandado; el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de manera incondicional y se presentó en tiempo procesal oportuno.

Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el desistimiento de la demanda, sin lugar a condena en costas dada la no oposición de la accionada a tal pedimento.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido el señor **OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ** contra el señor **OSCAR YESID COGOLLO ROJAS**, por desistimiento total de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS, conforme a lo solicitado por las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en OneDrive.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE MARZO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **043.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00440-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA TOVAR FIERRO
DEMANDADO: SIN UNIVERSAL S.A.S.

Neiva-Huila, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #12 expediente electrónico), se verificó la notificación personal del demandado **SIN UNIVERSAL S.A.S.**, se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación legal, esto es, facturacionelectronicaissi@gmail.com, a través del servicio de mensajería E-ENTREGA: por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO al demandado **SIN UNIVERSAL S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **17 de octubre de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE MARZO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **043.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00461-00
DEMANDANTE: DAVID TAMAYO RAMOS
DEMANDADO: LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.

Neiva-Huila, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

En memorial allegado por la parte actora (**archivo #12 expediente electrónico**), remite nuevamente la citación para notificación personal física; sin embargo, el mismo ya se había dado por satisfecho en el auto de 08 de febrero de 2023. Por tanto, se reitera al actor que debe proseguir con el trámite de notificación por aviso establecido en el artículo 291 del C.G.P. concordante con el 29 del C.P.T. Y S.S., teniendo en cuenta que la demandada a la fecha no ha concurrido al Despacho.

Para el trámite de notificación por **aviso** el actor, deberá remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado, deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales y si la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.

Se insta nuevamente a la parte actora que en caso de conocer el canal digital de la parte demandada podrá realizar la notificación de la misma, siempre y cuando, cumpla las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022, caso en el cual deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho tanto la prueba del envío, como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3.

RESUELVE

REQUERIR al actor, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física **por aviso**, prevista en el artículo 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 24 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 043.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00483-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MONTILLA PAREDES
DEMANDADO: PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA

Neiva-Huila, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de fecha de audiencia elevada por el apoderado actor.

2. CONSIDERACIONES

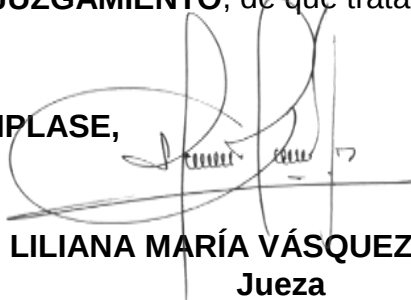
Mediante auto de 16 de diciembre de 2022, se admitió la presente demanda y se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado **PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA**; igualmente, se ordenó la notificación por estado del mismo conforme al artículo 41 literal c del C.P.T. y S.S. Por lo anterior, transcurrido el término de ejecutoria de dicha providencia sin que haya sido recurrida, y quedando el demandado notificado del auto admisorio, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

FIJAR fecha para audiencia el **11 de octubre de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 24 DE MARZO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 043.  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00508-00
DEMANDANTE: LUIS MARIO HERNÁNDEZ SIERRA
DEMANDADO: FAIBER ALEXANDER DUSSÁN FARFÁN

Neiva-Huila, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado actor, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

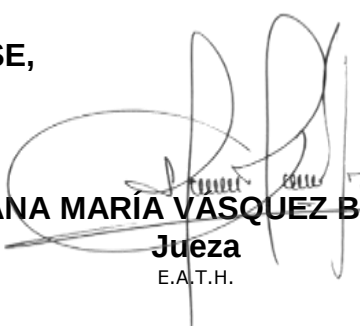
Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo 08 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba, siquiera sumaria, del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 24 DE MARZO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 043.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00511-00
DEMANDANTE: RONALD TRUJILLO LOZADA
DEMANDADO: COOPERATIVA COMERCIALIZADORA – EXPORTADORA DE CAFÉ “COOFFEEX LTDA” Y OTRO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte demandante (archivo #11 expediente electrónico), se verificó la notificación personal al demandado **COOPERATIVA COMERCIALIZADORA – EXPORTADORA DE CAFÉ “COOFFEEX LTDA.”**, se realizó a través del canal digital que obra en el certificado de existencia y representación legal, esto es, contabilidad@trimercedes.com; por tanto, la diligencia de notificación se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, la parte actora igualmente solicita que se entienda por notificado el demandado **JOSÉ ALBERTANO VALENCIA FALLA**, con el canal digital antes mencionado, perteneciente a la persona jurídica **COOPERATIVA COMERCIALIZADORA – EXPORTADORA DE CAFÉ “COOFFEEX LTDA.”**; sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal, se observa que el demandado no se encuentra inscrito como representante legal y/o socio de la sociedad en mención, por tanto, dicha notificación no se puede entender cumplida conforme lo estipula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, el señor **JOSÉ ALBERTANO VALENCIA FALLA**, mediante memorial del 08 de marzo de 2023, (**archivo #21 cuaderno 1 expediente electrónico**), a través de apoderada judicial, realizó la contestación de la demanda, propuso excepciones, solicitó pruebas y allegó una serie de documentos, de tal suerte que queda en claro que tiene pleno conocimiento sobre la existencia de la demanda con sus anexos, así como su admisión, por lo que se cumple los presupuestos para tener por notificado al señor **JOSÉ ALBERTANO VALENCIA FALLA** por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Por otra parte, se observa que, mediante memorial de 07 de febrero de 2023 y 08 de marzo de 2023, se allegó poder otorgado a la Dra. **CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA**, por parte de la **COOPERATIVA COMERCIALIZADORA – EXPORTADORA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

DE CAFÉ “COOFFEEX LTDA y el señor **JOSÉ ALBERTANO VALENCIA FALLA**. El despacho le reconocerá personería para actuar, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Igualmente, se visualiza que la apoderada demandada, en dicho escrito realizó la contestación de la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas; sin embargo, dicho escrito tiene efectos meramente ilustrativos, como quiera que de acuerdo al artículo 70 y S.S. del C.P.T. y S.S., la contestación de la demanda será de forma verbal en la audiencia pública que dispone el artículo 72 ídem.

Por lo tanto, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **COOPERATIVA COMERCIALIZADORA – EXPORTADORA DE CAFÉ “COOFFEEX LTDA”**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado **JOSÉ ALBERTANO VALENCIA FALLA**, conforme a la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, esto es, **COOPERATIVA COMERCIALIZADORA – EXPORTADORA DE CAFÉ “COOFFEEX LTDA** y el señor **JOSÉ ALBERTANO VALENCIA FALLA** a la abogada **CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.345.667 de Campoalegre, portadora de la Tarjeta Profesional No. 173.427 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: FIJAR fecha para audiencia el **24 de octubre de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 24 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 043.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00552-00
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA REINA RAMÍREZ
DEMANDADO: INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A. -
INCOCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

Neiva-Huila, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #12 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado **INCOCO S.A. - INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN** se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación legal, esto es, cospina@vo5.co, a través del servicio de mensajería E-ENTREGA; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO al demandado **INCOCO S.A. - INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **12 de octubre de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 24 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 043.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00563-00
Demandante ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ FAJARDO
Demandado GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.

Neiva – Huila, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ FAJARDO** en contra del **GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #09 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 13 de febrero de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 02 de febrero de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ FAJARDO** en contra del **GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 24 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 043.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00589-00
Demandante EDGAR MAURICIO MANIOS GONZÁLEZ
Demandado LINDA LORENA PUENTES SANDOVAL

Neiva – Huila, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **EDGAR MAURICIO MANIOS GONZÁLEZ** en contra de la señora **LINDA LORENA PUENTES SANDOVAL**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #10 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 15 de febrero de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 06 de febrero de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **ÉDGAR MAURICIO MANIOS GONZÁLEZ** en contra de la señora **LINDA LORENA PUENTES SANDOVAL**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 24 DE MARZO DE 2023

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 043.**

SECRETARIA